

LA POLÍTICA DE ENCUBRIMIENTO DE ABUSOS A MENORES DE LA IGLESIA CATÓLICA

i.- Los graves hechos de abusos sexuales infantiles acontecidos en múltiples instituciones religiosas en todo el mundo y en concreto el encubrimiento llevado a cabo por la jerarquía católica de los mismos, constituyen una de las políticas más controvertidas de la Iglesia.

ii.- Dicha política tiene sus primeros antecedentes en 1866, bajo el Papado de Pío IX, al dictarse el primer decreto en el que se regulaba que todos los delitos sexuales de sollicitación (solicitud de favores sexuales por parte de un sacerdote a un feligrés durante el sacramento de la confesión) que se practicaran en el confesionario debían guardarse en secreto.

Tanto el Código de Derecho Canónico aprobado en 1904 como el de 1917 establecían que aquel que abusara sexualmente de un menor sería “*suspendido*”, “*declarado infame*”, “*revocado de cualquier posición*” y en los casos más graves “*destituido*”, omitiendo cualquier referencia a la obligación de denunciar el hecho ante las autoridades competentes, obligación que sí existía antes.

iii.- Esa tendencia fue firmemente institucionalizada en 1922 con la aprobación de “*Crimen Sollicitationis*”¹ por parte del Papa Pío XI, donde se conferían instrucciones precisas a las autoridades religiosas locales sobre cómo debían proceder con las denuncias de abusos sexuales a menores cometidos por religiosos. La confidencialidad se convirtió en norma, por lo que las autoridades religiosas que tuvieran conocimiento de los hechos no podían denunciarlos a las autoridades civiles. Y la pena para el caso de que quebraran esa norma era la excomunión.

Se eliminaron las declaraciones públicas de infamia a los perpetradores que habían estado reguladas en el siglo anterior y se estableció que únicamente se recurriría a retirar al perpetrador de sus labores religiosas en los casos “más graves”. Gravedad que no atendía a la de los hechos, sino a que se considerara imposible la rehabilitación del abusador. Con carácter general, el art.64² regulaba que debía intentarse la rehabilitación del sacerdote pederasta mediante penas de oración y penitencia.

¹ *Crimen Sollicitationis* http://www.vatican.va/resources/resources_crimen-sollicitationis-1962_en.html

² “*En estos casos, se añadirán a las penas propiamente dichas las siguientes penas supletorias, a fin de que su efecto se logre con mayor plenitud y seguridad, a saber:*

a) *A todos los acusados que hayan sido condenados judicialmente se les impongan penitencias saludables, acordes con la clase de las faltas cometidas, no en sustitución de las penas propias en el sentido del canon 2312, §1, sino como complemento de ellas, y entre éstos (cf. can. 2313) principalmente los ejercicios espirituales, que se han de hacer por cierto número de días en alguna casa religiosa, con suspensión de la celebración de la Misa durante ese tiempo.*

b) *A los imputados que hayan sido condenados y hayan confesado, además, debe imponerse la abjuración, según la variedad de los casos, de la ligera o fuerte sospecha de herejía en que incurran los sacerdotes solicitantes por la misma naturaleza del delito, o incluso de herejía formal, si por casualidad el delito de sollicitación estuviera relacionado con la falsa enseñanza.*

c) *Los que estén en peligro de reincidencia y, más aún, los reincidentes, deben ser sometidos a especial vigilancia (Canon 2311).”*

Nótese que uno de los pilares de la política del encubrimiento es minimizar las penas que se pueden imponer en la práctica a los perpetradores, mientras que se puede imponer la pena de excomunión a quien vulnere el deber de secreto. A lo que se añade, la falta de comunicación y de colaboración con las autoridades civiles.

iv.- Asimismo, y bajo el pretexto de evitar escándalos, todos los asuntos que se refirieran a la comisión de un delito sexual de abuso a un menor y cometido por un religioso, quedaban sujetos a la máxima protección, secretismo y confidencialidad que contempla la Iglesia Católica, conociéndose ello como el Secreto del Santo Oficio (denominado en la actualidad “Secreto Pontificio”). Del mismo modo, las víctimas y los testigos de lo ocurrido y demás personas que estuvieran involucradas se encontraban obligados a guardar silencio por juramento³.

Mediante la imposición del Secreto Pontificio, la Iglesia se garantizaba que los religiosos católicos fueran juzgados por la Iglesia según la legislación canónica y no por la justicia civil.

En lo que refiere al secreto del Santo Oficio, en 1962, el Papa Juan XXIII reeditó la instrucción del *Crimen Sollicitationis*, lo que supone un refrendo a su vigencia.

En 1974, el Papa Pablo VI aprobó la Instrucción “*Secreta Continere*”⁴ con la que, entre otras cosas, extendía el ámbito del secreto a la existencia de cualquier acusación, no sólo al contenido de la investigación y/o, en su caso, juicio.

³ Así, en el art. 11 de *Crimen Sollicitationis* se puede leer:

“Sin embargo, dado que al tratar estas causas hay que tener más cuidado y preocupación de lo habitual para que sean tratadas con la máxima confidencialidad, y que, una vez decididas y ejecutada la decisión, queden cubiertas por el silencio permanente (Instrucción del Santo Oficio, 20 de febrero de 1867, núm. 14), todas las personas de alguna manera relacionadas con el tribunal, o conocedoras de estos asuntos por razón de su oficio, están obligadas a observar inviolablemente la más estricta confidencialidad, comúnmente conocida como el secreto del Santo Oficio, en todas las cosas y con todas las personas, bajo pena de incurrir en la excomunión automática, ipso facto y no declarada, reservada a la sola persona del Sumo Pontífice, excluyendo incluso la Sagrada Penitenciaría. Los Ordinarios están obligados por esta misma ley, es decir, en virtud de su Proprio oficio; el resto del personal está obligado en virtud del juramento que debe prestar siempre antes de asumir sus funciones; y, finalmente, los delegados, interrogados o informados [fuera del tribunal], están obligados en virtud del precepto que se les imponga en las cartas de delegación, indagación o información, con mención expresa del secreto del Santo Oficio y de la citada censura”.

A mayor abundamiento, y para que no quepa duda de la voluntad encubridora de los delitos y del desarrollo de una estrategia que impida a la sociedad conocer esta política de la Iglesia Católica, en la primera página del *Crimen Sollicitationis*, en letras mayúsculas se realiza la siguiente indicación:

“PARA SER GUARDADO CUIDADOSAMENTE EN EL ARCHIVO SECRETO DE LA CURIA PARA USO INTERNO. NO SE PUBLICARÁ NI SE AUMENTARÁ CON COMENTARIOS”.

⁴<https://www.iuscanonicum.org/index.php/documentos/documentos-de-la-curia-romana/380-instruccion-secreta-continere-sobre-normas-sobre-el-secreto-pontificio.html>

En 1983 se aprobó un nuevo Código Canónico en el que se regulan medidas que inciden en el enfoque pastoral que se debe aplicar a los perpetradores de abusos sexuales. Así, se exigen que se intente reforma al perpetrador antes de iniciar el procedimiento canónico⁵.

El Secreto Pontificio en conjunción con el *Crimen Sollicitationis* continuaron vigentes al margen de la evolución del Derecho Canónico y la publicación del Código de Derecho Canónico de 1983, tal y como se reafirma en la introducción del Motu Proprio de 30 de abril 2001 del Papa Juan Pablo II⁶.

El 21 de mayo de 2010, Benedicto XVI aprobó un Motu Proprio que revisa el del año 2001 y en el cual ampliaba, entre otras cuestiones, los delitos cubiertos por el “*Secreta Continere*”, incluyendo en ellos los delitos de abusos sexuales a personas que carecieran de uso de razón y a la tenencia de pornografía infantil⁷. En dicho Motu Propio autorizaba a la jerarquía católica a notificar los casos de delitos sexuales cometidos por religiosos a la justicia civil, sí y solo sí, la legislación del estado donde habían sucedido los hechos les obligaba a ello. En el resto de supuestos el Secreto pontificio seguía plenamente vigente. Solo en 2019, casi un siglo después de su instauración, el Papa Francisco decidió finalmente eliminar la obligación canónica de mantener el secreto pontificio en las investigaciones canónicas de abusos sexuales infantiles cometidos por religiosos. Sin embargo, se ha negado a establecer una obligación en el Código de Derecho canónico para garantizar que la jerarquía católica notifica automáticamente todos los delitos sexuales cometidos por religiosos de los que tengan conocimiento a las autoridades civiles, independientemente de que la ley del país les obligue a ello o no, como solicitaba el Comité para los Derechos del niño de Naciones Unidas.

Como explica el D. Josep M. Tamarit Sumalla, Catedrático de Derecho penal de la UOC (Universitat Oberta Catalunya) y de la Universidad de Lleida en su artículo: “Abusos sexuales en la Iglesia Católica: ¿puede haber justicia?”, esta política de secretismo ha constituido un factor de riesgo de primer orden en la creación del problema:

“La investigación sobre las causas estructurales del abuso ha mostrado la relevancia de diversos elementos propios de la organización eclesial que han sido considerados como factores de riesgo:

(...) La protección del secreto se ha manifestado en diversos ámbitos de la vida eclesial, desde el intangible secreto de confesión (sigillum confessionis) hasta el carácter reservado de las investigaciones y procedimientos canónicos a nivel

⁵ El canon 1341 regula que “*Cuide el Ordinario de promover el procedimiento judicial o administrativo para imponer o declarar penas, sólo cuando haya visto que la corrección fraterna, la reprensión u otros medios de la solicitud pastoral no bastan para reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo*”.

⁶https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/en/motu_proprio/documents/hf_jp-ii_motu-proprio_20020110_sacramentorum-sanctitatis-tutela.html (accedido por última vez el 30 de julio de 2021).

A mayor abundamiento, en el texto del Código de 1983 se reguló un periodo de prescripción del delito de cinco años, a contar desde la fecha de comisión de este. Toda vez que, como es público y notorio, las víctimas menores suelen necesitar años antes de hablar de lo ocurrido, esta regulación implicaba la impunidad de los perpetradores.

⁷<https://www.iuscanonicum.org/index.php/documentos/documentos-de-la-curia-romana/384-modificaciones-a-las-normas-de-los-delitos-mas-graves.html>

diocesano y de la Curia romana. Es bien conocido que el favorecimiento del secreto y la falta de transparencia son en general factores de riesgo del abuso sexual infantil en cualquier ámbito de la vida social. (...)

v.- En conclusión, la Iglesia Católica ha desarrollado a lo largo del siglo XX una política de encubrimiento de los delitos de abusos sexuales a menores cometidos en su seno, creando una arquitectura específica, que comprende:

- i) la imposición del Secreto Pontificio,
- ii) la pena de excomunión para quien vulnere este secreto,
- iii) la prohibición de denunciar el delito a los tribunales, al considerar que este tipo de comportamientos solo deben ser juzgados sobre la base del derecho canónico, es decir la normativa interna de la Iglesia,
- iv) la imposibilidad de iniciar investigaciones canónicas si se puede reformar al perpetrador y
- v) la minimización de las penas que se puede imponer al culpable tras un proceso canónico, limitándose mayoritariamente a trasladar al perpetrador a otro lugar, como ocurrió en este caso.

En la práctica esta arquitectura ha facilitado la impunidad de los crímenes y el abandono de las víctimas, a las que se ha negado el derecho a la justicia y a la reparación. No podemos ignorar que las víctimas de estos delitos, en la mayoría de las ocasiones, de menores de familias católicas, que confiaban ciegamente en las autoridades eclesiásticas. En la mayoría de los casos, cuando fueron conscientes de que la Iglesia, en realidad, estaba encubriendo el delito, las acciones penales ya habían prescrito.

Esa política de encubrimiento adoptada por la Iglesia Católica fue precisamente la que adoptaron voluntariamente los responsables de las múltiples instituciones católicas donde se han producido graves casos de abusos sexuales infantiles. Ese encubrimiento por parte de los responsables institucionales constituye un trato inhumano y degradante, que ha vulnerado además el derecho a la integridad física y moral de las víctimas.

vi.- En lo que respecta a España, algunas investigaciones indican que han salido a la luz 637 casos y 1.307 víctimas⁸. La Iglesia, por su parte, reconoció en 2021, 202 casos. Sin embargo, en el estudio que se ha elaborado conjuntamente por la Universitat Oberta de Catalunya, la Universidad de Barcelona y la Universidad del País Vasco se concluye que los casos son muchos más de los admitidos, y que la propia Iglesia ha ocultado sistemáticamente los delitos, lo que ha impedido, entre otros derechos, el derecho de las víctimas a obtener justicia y reparación. Este estudio evidencia que la política del encubrimiento y protección de los perpetradores por parte de la Iglesia continúa vigente hasta la fecha⁹.

⁸ <https://elpais.com/especiales/pederastia-en-la-iglesia-espanola/>

⁹ Política de encubrimiento desplegada a nivel mundial. Así, entre otros, en Polonia, los últimos informes sitúan el número de menores abusados en 300 desde 1958, <https://abcnews.go.com/International/wireStory/polish-church-reports-recent-clergy-abuse-368-children-78532446>.

Esta política de encubrimiento ha sido tratada por algunos organismos internacionales. Por ejemplo, el Comité de los Derechos del Niño¹⁰ en 2014 incluyó en su informe “Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de la Santa Sede” CRC/C/VAT/CO/2 25 de febrero de 2014¹¹, las siguientes consideraciones:

El Comité está seriamente preocupado por que la Santa Sede no ha reconocido el alcance de los delitos cometidos, ni adoptado las medidas necesarias para abordar los casos de abusos sexuales de niños y protegerlos, y por qué ha adoptado, en cambio, políticas y prácticas que han permitido la continuación de dichos abusos por clérigos y la impunidad de los perpetradores [...] Desde esta perspectiva, el Comité exhorta enérgicamente a la Santa Sede a:

a) Garantizar que la Comisión creada en diciembre de 2013 investigue con independencia todos los casos de abuso sexual de niños así como la forma en que la jerarquía católica tramitó estos casos; considerar la posibilidad de invitar a la sociedad civil y las organizaciones de víctimas a participar en la labor de la Comisión, e invitar a los mecanismos internacionales de derechos humanos a apoyar su labor. El resultado de la investigación deberá darse a conocer para prevenir que se repitan los abusos sexuales de niños por miembros de la Iglesia Católica.

b) Separar inmediatamente del cargo a todas las personas de las que se sabe o sospecha que han cometido abusos sexuales de niños y remitir la cuestión a las autoridades pertinentes encargadas de hacer cumplir la ley para la investigación y el enjuiciamiento.

c) Asegurar el intercambio transparente de todos los expedientes que puedan utilizarse para exigir la rendición de cuentas de todas las personas responsables de abusos sexuales de niños, así como de las que encubrieron sus delitos y a sabiendas pusieron a los autores de estos delitos en contacto con niños.

En Inglaterra y Gales, una Comisión Independiente revela más de 3.000 casos entre 1970 y 2015, <https://www.theguardian.com/world/2020/nov/10/child-sexual-abuse-in-catholic-church-swept-under-the-carpet-inquiry-finds>.

En Francia los resultados de otra Comisión Independiente estiman que podría haber hasta 10.000 víctimas de abusos sexuales desde 1950, <https://www.france24.com/en/europe/20210302-head-of-french-church-child-abuse-probe-says-there-may-be-10-000-victims>

Y, en Irlanda varios informes e investigaciones señalan cerca de 15.000 casos entre 1970 y 1990, <https://www.euronews.com/2020/11/27/sins-of-the-fathers-ireland-s-sex-abuse-survivors>

¹⁰ Comité de los Derechos del Niño “List of issues in relation to the second periodic report of the Holy See: Addendum: Replies of the Holy See” CRC/C/VAT/Q/2/Add.1, 9 de enero de 2014 <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhshar1tI2g%2fApuNj6YT4u%2fxzXCePqLip42l8oAhPdU%2f%2blteyH1kXTIa%2fIN76In7RL%2bWeFVAyuVGaxY32z5KaHF13dalblLaByMKv56lYcJ9At4oA2qCxdm1ZIDdQX3PHDHQ%3d%3d>

¹¹ Disponible en <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhshar1tI2g%2fApuNj6YT4u%2fxwJ0WmnbV%2b6zFKuqn6NUCOsUcWWknNJ9y4JRlerzOy0m%2bRUYeSvXv3rxYT4ftkW1%2b%2bgB20nmce%2bFBx9jl9Hhz28>

d) *Modificar el derecho canónico para que el abuso sexual de los niños se considere un delito y no una simple infracción moral y que se deroguen todas las disposiciones que podrían imponer la obligación de guardar silencio a las víctimas y a todas las personas que tiene n conocimiento de estos delitos.*

e) *Establecer normas, mecanismos y procedimientos claros para que se denuncien todos los casos en que se sospecha el abuso y la explotación sexuales de niños a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley.*

f) *Garantizar que todos los sacerdotes, personal religioso y particulares sujetos a la autoridad de la Santa Sede tengan conciencia de sus obligaciones de informar de ello y del hecho de que, en caso de conflicto, estas obligaciones tengan precedencia sobre las disposiciones del derecho canónico.*

g) *Elaborar programas y políticas de prevención de tales delitos y de recuperación y reintegración social de los niños víctimas, de conformidad con los documentos finales aprobados en los Congresos Mundiales contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños que se celebraron en Estocolmo, Yokohama (Japón) y Río de Janeiro (Brasil) en 1996, 2001 y 2008, respectivamente.*

h) *Elaborar programas educacionales preventivos para aumentar la conciencia de los niños sobre los abusos sexuales e impartirles las competencias necesarias para que puedan protegerse.*

i) *Estudiar la posibilidad de ratificar el Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra la Explotación y el Abuso Sexual.*

vii.- Por su parte, entre otros, el Relator Especial sobre la venta y la explotación sexual de niños solicitó a la Santa Sede que instruyera “investigaciones urgentes y rápidas” en 2019¹², y, en 2021, además de reiterar la citada petición, interesó el establecimiento de reparaciones adecuadas para las víctimas y que se abstuviera de prácticas obstructivas¹³.

Asimismo, en abril de 2021 en una carta elaborada por los Relatores Especiales de Naciones Unidas sobre la promoción de la verdad y la justicia, los derechos de las personas discapacitadas, la venta y explotación sexual de niños y niñas y sobre la tortura y otras penas o tratamientos crueles, inhumanos o degradantes¹⁴, se manifiesta de nuevo la preocupación por el obscurantismo de la Iglesia, los esfuerzos para evitar los cambios legislativos que impidan la prescripción de los abusos sexuales a menores¹⁵, los concordatos que mantienen la impunidad y el secretismo¹⁶, así como otras estrategias para

¹² <https://news.un.org/en/story/2019/12/1054031>

¹³ <https://www.europapress.es/sociedad/noticia-expertos-onu-piden-iglesia-catolica-abstenga-obstruir-procesos-abusos-sexuales-20210621172545.html>

¹⁴ <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gld=26316>
<https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gld=26316>
(Accedido por última vez el 24 Septiembre 2021)

¹⁵ <https://eu.usatoday.com/in-depth/news/investigations/2019/10/02/catholic-church-boy-scouts-fight-child-sex-abuse-statutes/2345778001/> (Accedido por última vez el 24 Septiembre 2021)

¹⁶ <https://www.nytimes.com/2019/02/22/world/europe/italy-catholic-church-pope-francis-abuse.html>
(accedido por última vez el 24 de septiembre de 2021)

la ocultación¹⁷ entre las que se encuentran declararse en bancarrota o los acuerdos extrajudiciales.

viii.- Por último, es importante destacar el informe de la Fiscalía General del Estado (la Fiscalía) de junio de 2019 sobre abusos sexuales en instituciones católicas. Dicho informe alertaba sobre la práctica habitual por parte de estas instituciones, de aplicar un filtro previo a las denuncias, decidiendo internamente, a pesar del claro imperativo legal, la conveniencia o no de notificar los hechos a la justicia civil.

La Fiscalía demandaba que la Iglesia dejara de filtrar las sospechas de abusos sexuales que le llegaban y que las comunicara directa e inmediatamente a las autoridades. La principal recomendación del informe era que *"se deben evitar comprobaciones o filtros internos de verificación previos a la información del caso a las Autoridades competentes por parte de la Institución en cuyo seno se ha detectado el caso"*. Razonaban que esa puesta en conocimiento *"habría de realizarse de forma directa por quien haya recibido la noticia o disponga del conocimiento directo de la sospecha del abuso sexual"*. Es decir, exigía que no debía activarse una investigación interna para valorar el alcance de la denuncia o sospecha de abusos para, dependiendo del resultado, informar o no a la Fiscalía o la Policía.

La obligación de la Iglesia era informar de inmediato y de forma directa a las autoridades:

"Son estas, las Instituciones y Administraciones competentes y especializadas en la protección de menores (entidades públicas y Fiscalía) quienes deben asumir el estudio del caso y la valoración de la existencia de indicios para formular la denuncia y quienes, simultáneamente, deben velar por la protección de los menores afectados". "Se impone, pues, una revisión, actualización y profundo perfeccionamiento de los protocolos, para poder dar así una respuesta más eficaz a tan grave problema",

Sin embargo, y a pesar de lo anterior, la Fiscalía denunciaba haber constatado las tremendas dificultades que encuentran los fiscales para detectar estos casos cuando se producen abusos sexuales en el seno de la Iglesia o de los colegios religiosos, por tratarse de entornos muy opacos. El informe llegaba a la conclusión de que la respuesta de las instituciones era muy deficiente, por lo que se necesitaba un gran impulso reformista tanto por parte de las propias instituciones católicas como por parte del Gobierno, que debía crear una comisión de investigación independiente como se había hecho en otros países.

ix.- Esta política de encubrimiento constatada en nuestro país ha sido observada en la práctica totalidad de los estados donde opera la Iglesia Católica. En múltiples investigaciones periodísticas, judiciales o de organismos de derechos humanos se ha destacada el componente estructural y sistémico del problema, causado por el encubrimiento¹⁸ generalizado y sistemático de estos delitos por la jerarquía católica local de los diferentes países donde opera la Iglesia católica.

¹⁷ <https://www.bloomberg.com/news/features/2020-01-08/the-catholic-church-s-strategy-to-limit-payouts-to-abuse-victims> (accedido por última vez el 24 de septiembre de 2021)

¹⁸ Las condenas por encubrimiento de los abusos sexuales producidos en el seno de la Iglesia Católica se suceden en otros países. Por ejemplo, en Estados Unidos, el Obispo Robert Finn, <https://www.ncronline.org/blogs/examining-crisis/bishop-robert-finn-rest-story>, o el caso de el caso de William Lynn, que como parte del encubrimiento trasladó a un perpetrador a otra comunidad.

En Chile, en marzo de 2019, el cardenal Francisco Javier Errázuriz, ex arzobispo de Santiago, fue citado a declarar ante la fiscalía como imputado por presunto encubrimiento de al menos diez casos de pederastia, perpetrados por miembros del clero chileno. El Arzobispado de Santiago fue condenado civilmente a pagar indemnizaciones al menos a tres de las a tres de las víctimas de uno de los perpetradores, Fernando Karadima. Véase, <https://www.dw.com/es/justicia-condena-a-iglesia-chilena-por-encubrir-abusos-de-sacerdote-karadima/a-48093424>.

En 1985, el sacerdote Thomas Boyle advirtió en la Conferencia de Obispos de Estados Unidos sobre los peligros que puede generar el encubrimiento sistemático y generalizado de la pederastia en la Iglesia. La respuesta de las autoridades eclesiásticas fue ignorar su denuncia y retirarlo de su puesto en la embajada del Vaticano en Wahington. Ver, Thomas Doyle “The Problem of sexual Molestation by roman catholic clergy: meeting the problem in a comprehensible and responsible manner” 1985 <https://www.documentcloud.org/documents/1216510-doyle-mouton-peterson-report-1985.html>

En Austria, entre los años 1995-1998, el cardenal Hans Herman Groer dimitió entre múltiples acusaciones de pederastia como cabeza de la Iglesia Católica Austriaca, pero siguió ejerciendo de cura. Las noticias y las investigaciones del momento hablaban del abuso de más de 2.000 niños y cómo el caso fue encubierto por Juan Pablo II . Ver, <https://web.archive.org/web/20100531183440/http://www.timesonline.co.uk/tol/comment/faith/article7086738.ece>
<https://www.independent.ie/world-news/europe/vatican-tries-to-shift-blame-for-abuse-on-to-john-paul-26646654.html>

En Australia, el obispo Ronald Mulkearns dimite tras ser acusado de encubrimiento de delitos de abusos sexuales. Véase, <https://www.bbc.com/news/world-australia-35956965>

En Estados Unidos, se llega al mayor acuerdo hasta la fecha en un caso de abusos sexuales a menores a las víctimas del padre Rudy Kos, considerándose que la archidiócesis de Dallas actuó de manera gravemente negligente respecto del cuidado de los niños y niñas. Ver <https://www.bishop-accountability.org/ma-bos/settlements/SettlementDallasKos.html>

A partir de los años 2000, las denuncias de abusos sexuales cometidos por clérigos comenzaron a extenderse por los principales países con presencia fuerte de la Iglesia Católica como lo son Canadá, México, Brasil, Colombia, Chile, España, Francia, Italia, Bélgica, Sudrífica, Algeria, e incluso el propio Estado del Vaticano.

En Estados Unidos, en 2002, el periódico Boston Globe destapó los abusos sexuales del cura John Geoghan en Boston. El Cardinal Bernard Law tras tener conocimiento de estas denuncias, únicamente le trasladó de parroquia. Este reportaje dio inicio a una serie de investigaciones periodísticas sobre la arquitectura del encubrimiento, con las que se comprobó que en la mayoría de los casos la única consecuencia para los perpetradores era el traslado de parroquia . Acceso a la serie de reportajes del Boston Globe sobre pedofilia en la Iglesia Católica <http://archive.boston.com/globe/spotlight/abuse/chronological.htm>.

Posteriormente, esta serie de reportajes se llevó al cine de mano del director Tom McCarthy en 2015 titulada “Spotlight”. Dos años más tarde, en 2004, el Colegio de Justicia Criminal John Jay publicó un informe según el cual niños y niñas acusaban a más de 4.000 sacerdotes de abusos sexuales. John Jay College of Criminal Justice “The nature and Scope of the Problem of Sexual Abuse of Minors by Priests and Deacons” Washintgon DC, USCCB, 2004. Se publican varias versiones posteriormente con diferentes correcciones, se puede acceder a las mismas en el siguiente link https://www.bishop-accountability.org/reports/2004_02_27_JohnJay/index.html.

En Irlanda, de 2005 a 2011, se publican los informes Ferns (octubre de 2005), disponible en <https://www.lenus.ie/bitstream/handle/10147/560434/thefernsreportoctober2005.pdf;jsessionid=F0C9C4D659E6D446BE5767BC9225A1C8?sequence=2>; Murphy (noviembre de 2009), disponible en <http://www.justice.ie/en/jelr/pages/pb09000504>; y Cloyne (julio 2011), disponible en http://www.justice.ie/en/JELR/Cloyne_Rpt.pdf/Files/Cloyne_Rpt.pdf. Los tres fueron llevados a cabo

x.- La jerarquía católica catalana y española ha priorizado el cumplimiento de sus obligaciones bajo la normativa canónica, frente a sus obligaciones como ciudadanos bajo la normativa civil. Resulta necesario recordar que los responsables de instituciones católicas donde se produjeron los abusos sexuales infantiles tenían una obligación superior de cuidado y protección frente a los menores que estaban a su cargo. Es lo que se conoce como el deber de cuidado, que fue gravemente incumplido.

En efecto, la obligación de cumplir con el deber de cuidado se configura de una forma más exigente para aquellos colectivos que, por razón de su cargo, profesión, oficio o actividad, tienen encomendada la asistencia, el cuidado, la enseñanza o la protección de personas menores de edad. Y uno de esos cargos y/o profesiones es el de los docentes o

por Comisiones Gubernamentales frente a la oleada de acusaciones de abusos sexuales a miembros del clero de diferentes diócesis.

En Holanda, en 2011, se publicó el resultado de la investigación de una comisión independiente que rebeló que durante los sesenta años previos a la comisión, se había abusado de entre 10.000 y 20.000 niños, y se identificaba al menos a 800 perpetradores pertenecientes a la Iglesia Católica. En esta investigación también se denuncia, de nuevo, el encubrimiento sistemático por parte de las autoridades de la Iglesia responsables. Ver en <https://www.documentcloud.org/documents/335951-deetman-report-volume-1-dutch.html>.

En Australia, se estableció una Comisión para investigar la respuesta de la Iglesia Católica ante los casos de abusos sexuales a menores, en la que se concluyó que al menos el 7% de los curas australianos habían sido acusados de abusos sexuales a menores, lo que había permanecido oculto debido al sistema de encubrimiento global de los delitos de abusos sexuales a menores de la Iglesia Católica. Ver, https://www.childabuseroyalcommission.gov.au/sites/default/files/final_report_-_volume_17_beyond_the_royal_commission.pdf y <https://edition.cnn.com/2017/02/06/asia/australia-catholic-sex-abuse/index.html>

En 2018, el gran Jurado del Estado de Pensilvania, en Estados Unidos, dio a conocer el informe final sobre abusos sexuales a menores en las seis diócesis del territorio y los resultados fueron desoladores: en 70 años las diócesis conocieron y no denunciaron 300 casos de sacerdotes que abusaron de más de 1.000 niños, https://www.bishop-accountability.org/PA_40th_GJ/2018_08_14_Interim_Redacted_PA_GJ_Report.pdf

El mismo año, en Alemania, el periódico Der Spiegel, publica los resultados de la investigación realizada por la Conferencia Episcopal Alemana sobre los abusos sexuales en el Estado: más de 3.600 niños abusados entre 1946 y 2014. En este informe, además, se desvela el encubrimiento por parte de la Iglesia de los mismos, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-45504985>.

También en 2018 la Santa Sede publicó el Informe sobre el Cardenal Theodoro McCarrick, contra al que habían acusado en numerosas ocasiones de abusos sexuales desde hacía 50 años. El objetivo del informe es dilucidar las razones que llevaron a los anteriores Papas a no actuar contra el mismo a pesar de conocer estas acusaciones. En la actualidad el Papa Francisco ha expulsado a McCarrick del estado clerical. Ver, <https://www.vaticannews.va/es/vaticano/news/2020-11/el-informe-mccarrick-una-dolorosa-pagina-iglesia-aprende.html>

Finalmente, en 2021, en el estado de Colonia, en Alemania, una comisión independiente investigó los casos de abusos sexuales de la diócesis de Colonia. Los resultados, que solo afectan a esta diócesis, se centran en la actuación encubridora de los sacerdotes como consecuencia de la cual no denunciaban los abusos sexuales a menores de los cuales tenía información. El informe reveló abusos sexuales a más de 300 niños desde 1975 y la existencia de 202 supuestos abusadores, además de descubrir el encubrimiento de los responsables, falta de seguimiento de las denuncias, no sancionar a los perpetradores y el abandono de las víctimas. <https://www.euronews.com/2021/03/18/german-church-faces-moment-of-truth-with-abuse-report-due-for-release>

trabajadores que llevan a cabo actividades escolares en centros escolares, centros de deporte y ocio y/o centros de protección a la infancia.

xi.- Lo anterior ha sido ya recogido incluso en el artículo 16 de la reciente Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia:

“1. El deber de comunicación previsto en el artículo anterior es especialmente exigible a aquellas personas que por razón de su cargo, profesión, oficio o actividad, tengan encomendada la asistencia, el cuidado, la enseñanza o la protección de niños, niñas o adolescentes y, en el ejercicio de las mismas, hayan tenido conocimiento de una situación de violencia ejercida sobre los mismos.

En todo caso, se consideran incluidos en este supuesto el personal cualificado de los centros sanitarios, de los centros escolares, de los centros de deporte y ocio, de los centros de protección a la infancia y de responsabilidad penal de menores, centros de acogida de asilo y atención humanitaria de los establecimientos en los que residan habitualmente o temporalmente personas menores de edad y de los servicios sociales.

2. Cuando las personas a las que se refiere el apartado anterior tuvieran conocimiento o advirtieran indicios de la existencia de una posible situación de violencia de una persona menor de edad, deberán comunicarlo de forma inmediata a los servicios sociales competentes.

Además, cuando de dicha violencia pudiera resultar que la salud o la seguridad del niño, niña o adolescente se encontrase amenazada, deberán comunicarlo de forma inmediata a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y/o al Ministerio Fiscal.”

xii.- Esta obligación no es una reciente innovación jurídica. Ya en 1996, el art 13.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor recogía el deber de los ciudadanos en general, reforzado en el caso de los profesionales que atienden a menores, de notificar cualquier situación de riesgo, entre las que se incluyen que el menor pueda haber sufrido abusos sexuales, a las autoridades civiles competentes.

Artículo 13. Obligaciones de los ciudadanos y deber de reserva.

1. Toda persona o autoridad, y especialmente aquellos que por su profesión o función, detecten una situación de riesgo o posible desamparo de un menor, lo comunicarán a la autoridad o sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise.

Posteriormente, el art 1.8 de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la adolescencia, añadió un apartado 4 a este artículo, en el que se clarificaba la obligación de notificar a la fiscalía cualquier posible caso de abuso sexual infantil del que se tuviera noticia por cualquier medio.

4. Toda persona que tuviera noticia, a través de cualquier fuente de información, de un hecho que pudiera constituir un delito contra la libertad e indemnidad sexual, de trata de seres humanos, o de explotación de menores, tendrá la obligación de ponerlo en conocimiento del

Ministerio Fiscal sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación procesal penal

xiii.- A más abundamiento, el artículo 259 LECrim (cuya redacción se ha mantenido inalterada durante décadas) establece claramente que cualquier persona que tenga noticia de la posible perpetración de un delito está legalmente obligada a denunciarlo a las autoridades:

“El que presenciare la perpetración de cualquier delito público está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de instrucción, de paz, comarcal o municipal o funcionario fiscal más próximo al sitio en que se hallare (...)”

Por su parte, el artículo 264 del mismo cuerpo legal dispone que

“El que por cualquier medio diferente de los mencionados tuviere conocimiento de la perpetración de algún delito de los que deben perseguirse de oficio, deberá denunciarlo al Ministerio Fiscal, al Tribunal competente o al Juez de instrucción o municipal, o funcionario de policía, sin que se entienda obligado por esto a probar los hechos denunciados ni a formalizar querrela.”

Es decir, no se trata solo de que deba denunciar el “que presenciare la perpetración” de un delito de forma directa, sino también del que tiene conocimiento de la comisión de un delito. Por consiguiente, la negativa de los responsables de instituciones religiosas catalanas de denunciar los casos de abusos sexuales infantiles cometidos por sus empleados y voluntarios a las autoridades civiles constituye una flagrante vulneración de las normas de cuidado que obligaban y obligan a los responsables de instituciones a procurar la protección de los menores que tienen a su cargo o respecto de los cuales, al menos, tienen una posición de autoridad y referencia.

xiv.- Por último, pero no menos importante, es importante destacar que muchas de las conductas que han salido a la luz pública constituyen supuestos de un encubrimiento criminal, no solamente la infracción directa, consciente y flagrante de unas obligaciones básicas de cuidado, custodia y protección de carácter civil. A la hora de valorar la conducta de los responsables de instituciones católicas catalanas donde han sucedido graves casos de abusos sexuales infantiles es importante recordar la obligación legal que tiene todo ciudadano de colaborar con la justicia a la hora de impedir delitos o de promover su persecución. No debe olvidarse que el art 450 del Capítulo II del Título XX, del Libro II del CP, tipifica las conductas omisivas que suponen una vulneración de este deber legal:

Artículo 450 CP.

1. El que, pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de un delito que afecte a las personas en su vida, integridad o salud, libertad o libertad sexual, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años si el delito fuera contra la vida, y la de multa de seis a veinticuatro meses en los demás casos, salvo que al delito no impedido le correspondiera igual o menor pena, en cuyo caso se impondrá la pena inferior en grado a la de aquél.

2. En las mismas penas incurrirá quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los previstos en el apartado anterior y de cuya próxima o actual comisión tenga noticia.

En otros estados de nuestro entorno, este patrón de comportamiento ha tenido importantes consecuencias penales y civiles, tanto para las personas que han cometido los abusos,

como las personas y las instituciones que los han encubierto. Vease, por ejemplo, en Polonia, el Amicus Curiae de la organización Ending Clergy Abuse and Child USA¹⁹, o las sentencias en Canadá dictadas en los casos Bazley v Curry²⁰ y John Doe v. Bennet²¹. Asimismo, en Reino Unido, entre otros, los casos Various Claimants v Catholic Child Welfare Society and others²² y Maga v Trustees of the Birmingham Archdiocese of the Roman Catholic Church. En España y Cataluña esto no ha sido posible, por un régimen de prescripción de la acción civil y penal desproporcionadamente corto, que, unido al fenómeno habitual de la denuncia tardía de las víctimas de abusos sexuales infantiles, ha llevado a que cuando los hechos han salido a la luz la justicia civil no haya podido actuar por la prescripción de los mismos. Por consiguiente, dado el patrón global y local de encubrimiento practicado por la jerarquía católica, el incumplimiento flagrante de la legislación civil por los responsables de instituciones religiosas, la impunidad generalizada de estas conductas y las graves consecuencias para las víctimas, resulta imprescindible una reforma urgente de los plazos de prescripción de la acción civil y penal en estos supuestos que homologue la legislación de nuestro país con los estándares del Norte de Europa. En sendos informes jurídico técnicos adicionales se realiza una propuesta de *lege ferenda*, una ambiciosa “*Ley de derecho al tiempo*” penal y civil, incluyendo una propuesta específica de articulado. Solo la reforma del Código Penal y Civil, tanto catalán como común, para establecer la imprescriptibilidad en estos supuestos garantizaría el derecho a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición de las víctimas de abusos sexual infantil en ambientes institucionales en Cataluña.

¹⁹ <https://childusa.org/wp-content/uploads/2020/03/PolandAmicus.pdf>

²⁰ Bazley v. Curry 1999 2 SCR 534 <https://scc-csc.lexum.com/scc-csc/scc-csc/en/item/1709/index.do>

²¹ <https://scc-csc.lexum.com/scc-csc/scc-csc/en/item/2129/index.do>

²² <https://www.supremecourt.uk/cases/uksc-2010-0230.html>